

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso asignado por la Oficina Judicial Reparto. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 29 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2738
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: PEDRO DIDIER OBANDO SINISTERRA
Demandado: FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 760014003008-2022-00756-00

Al revisar la presente demanda declarativa de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por PEDRO DIDIER OBANDO SINISTERRA en contra del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos, advierte el Despacho que deberá rechazarse de plano, por las razones que se entran a explicar.

El numeral 4º del artículo 375 del C.G del P. dispone que "***[e]l juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)***"(negritas fuera de texto).

Ahora, mediante la presente acción se pretende la declaratoria de adquisición por prescripción extraordinaria de dominio de la construcción y el lote de terreno ubicado en la avenida 2 A norte No. 47-N-21 de Cali, lote número diecinueve (19), de la manzana "CC" de la Urbanización "La Merced" VI Etapa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-165760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Tras verificar el certificado de tradición del aludido inmueble se advierte que quién registra como propietario inscrito con el derecho real de dominio es el **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)** en virtud de la Resolución No. 883 del 12 de abril de 2021 expedida por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** Así mismo, conforme a la anotación No. 10 que sobre el mismo recayó una medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo en virtud de una acción de extinción de dominio.

Conforme al artículo 15 de la Ley 1708 de 2014 "***[l]a extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que***

se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”(negrillas fuera de texto).

Por otro lado, mediante el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 el legislador dispuso la creación del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), el cual conforme al artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 "(...) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional (...)", a quien son asignados los bienes y recursos objeto de extinción de dominio.

En ese orden de ideas, la acción de extinción de dominio tiene como finalidad la declaratoria a favor del Estado de los bienes que fueron adquiridos de forma ilegal, los cuales una vez se profiere sentencia en ese sentido, ingresan al FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) cuya administración está a cargo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE).

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3934-2020 del 19 de octubre de 2020 señaló que "[s]in duda, **los bienes con extinción de dominio son fiscales porque el Estado es el propietario**. Esa condición, independiente de su «modo», no varía ni se transforma para crear otra categoría dentro de las cosas públicas. Su uso, simplemente, se reserva a los entes estatales para la realización de sus fines, quienes los administran como si fueran particulares.

De ese modo, la prohibición de prescribirlos en ningún momento les resulta ajena. Su propósito es impedir que los privados se los apropien, pues solo de esa manera se asegura la capacidad patrimonial del Estado para satisfacer las necesidades de los administrados; pero, especialmente, se estructura como un instrumento eficaz y necesario para luchar contra la corrupción, el tráfico ilícito, las economías subterráneas y el surgimiento de patrimonios anclados en el crimen y en el delito que, deterioran los principios, valores y derechos constitucionales de la sociedad contemporánea”(negrillas fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de bien fiscal del bien inmueble pretendido por usucapión, lo torna imprescriptible, en la medida en que fue objeto de extinción de dominio a favor del Estado e ingresó al FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) para su administración por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta de orden nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

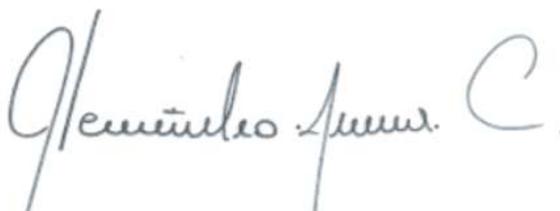
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda declarativa de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por PEDRO DIDIER OBANDO SINISTERRA en contra del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al encontrar acreditados los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 375 del C.G del P., conforme las razones expuestas en la presente providencia.

2. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
3. **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 132

Fecha: NOV.30. 2022



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa116ef64d4a5f1ad70026d3b2f43d66b51743d5affeac681fba9d93a78d01f3**

Documento generado en 29/11/2022 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>